



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte. (2.020).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-001-31-53-003-2015-00301-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO BBVA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JULIO CESAR QUINTERO VILLAMIZAR</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA INSTANCIA</b>

Revisada la presente actuación, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial obrante a folio 233 del expediente, por medio del cual advierte de un error inmerso en el proveído de fecha 13 de febrero de la presente anualidad, en el que se dispuso oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, Zona Norte, en el sentido de que se sirviera allegar certificado de avalúo catastral del predio Identificado con folio de matrícula N° 50N – 20677760, radicando tal yerro precisamente en la entidad a la cual se debía dirigir el requerimiento.

Bien, se tiene que le asiste la razón a la parte ejecutante, toda vez que ciertamente la orden dada en el proveído en mención, debió ser dirigida al INSTITUTO GEOGRÁFICOAGUSTÍN CODAZZI (IGAC) – ZONA NORTE de la ciudad de Bogotá, y no a la Oficina de Instrumentos Públicos de esa ciudad.

Conforme lo anterior, en virtud del contenido normativo fijado por el artículo 286 de nuestra codificación procesal, el cual señala que *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*, corríjase el auto adiado el 13 de febrero del 2020 en su numeral primero, en el sentido de corregir lo relacionado con la entidad a la que deberá dirigirse el oficio a librar por secretaria, y en ese sentido, ofíciase con destino, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Zona Norte de la ciudad de Bogotá.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRIJASE** auto adiado el 13 de febrero del 2020 en su numeral primero, en el entendido de que dicho requerimiento, deberá ir dirigido con destino al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) – ZONA NORTE de la ciudad de Bogotá**, el cual quedara para todos los efectos procesales así:

**“OFICIESE** por secretaria al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) – ZONA NORTE de la ciudad de Bogotá**, para que se sirva allegar con destino a este proceso y acosta del solicitante certificado de avalúo catastral del bien inmueble *“identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20677760 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte, y ubicado en la dirección calle 191A N° 11A – 25, Torre 5, Apto 1318 conjunto residencial Torres de Santa Lucía, de la ciudad de Bogotá, de propiedad del señor JULIO CESAR QUINTERO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 5.567.874”*. Por lo expuesto en la parte motiva”

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**SANDRA JAIMES FRANCO**

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f10ef42d1455435f0749e43a27f86aa539b0188f00b48f43ec3542be5ae4d28**

Documento generado en 24/09/2020 06:13:03 p.m.



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal propuesta por el doctor **JESUS FERNANDO ARIAS ROMERO** en su condición de apoderado judicial de la señora **MARIA ARMIDA TIRADO GARCIA** y **SAYDI STEFANIA DIAZ PARRA**, última mencionada quien actúa a nombre propio y en representación de **ARGENIS SEBASTIÁN DURAN DIAZ**, contra las señoras **LAURA TATIANA ROMERO PIRQUIVE** y **CARMEN PIRQUIVE**.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, procediendo a señalarlos de la siguiente manera.

- A. En primer lugar, se debe precisar que si bien es cierto con la expedición del Decreto 806 de 2020, y su artículo 5º, se abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial “*sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”, no obstante, no resulta ser menos cierto, que dicha eventualidad resulta valida en los casos en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre los mandatos obrantes en el PDF denominado “001. DEMANDA”, folios 12 y 13, podemos observar que tal y como fueron presentados en la demanda, no se puede concluir que se confirieron a través de mensaje de datos, pues ninguna prueba se allega en ese sentido, por el contrario, se observa que los mismos fueron firmados y digitalizados; entonces, estos mandatos no se pueden regir por la normatividad atrás señalada (ya que no fueron conferidos por medios tecnológicos) y por el contrario deben seguir los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2º establece que “*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.* (...)”, siendo precisamente la ausencia de dicho requisito lo que se echa de menos en los ya mencionados mandatos.

Conforme lo anterior, se le requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda de conformidad y aporte según sea el caso los poderes con el lleno de los requisitos de las normas atrás referidas.

- B. Ahora, tenemos que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6º impone al demandante el deber de indicar en la demanda “*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los*

**testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, so pena de su inadmisión.”, y respecto a tal requisito de admisibilidad, en el presente caso se presentan dos circunstancias que ameritan una aclaración, siendo la primera de ellas lo relacionado con el correo electrónico de la parte demandante, pues en la demanda se indica una sola dirección para tres personas, como lo sería el profesional del derecho, la señora MARIA ARMIDA TIRADO GARCIA y SAYDI STEFANIA DIAZ PARRA, última mencionada quien actúa a nombre propio y en representación de ARGENIS SEBASTIÁN DURAN DIAZ, debiendo haberse aportado la dirección electrónica de cada una de las mencionadas y no bastando solo dar a conocer la de su apoderado judicial.

Por lo anterior, se le requiere para que indique las direcciones de correo electrónico de las señoras MARIA ARMIDA TIRADO GARCIA y SAYDI STEFANIA DIAZ PARRA, aclarándosele además, que esta consideración también tendrá que tenerla en cuenta con lo mencionado en el literal anterior, en lo que tiene que ver con los poderes conferidos por mensaje de datos.

Por otro lado, también se observa con extrañeza que en lo que respecta al extremo pasivo del litigio, en la demanda si bien se informa un correo electrónico de CARMEN PIRAQUIVE y LAURA TATIANA ROMERO PIRAQUIVE, lo cierto es que se identifica la misma dirección electrónica para estas dos partes del proceso, siendo este [ltrp9716@hotmail.com](mailto:ltrp9716@hotmail.com), sin tenerse claridad respecto de a que parte del litigio pertenece el mismo, por lo que deberá aclarar a quien pertenece, y hacer las aclaraciones a las que haya lugar en lo que tiene que ver con la persona de la cual no se ha informado su canal de comunicaciones digitales. **Aclarándose** en este punto además, que esta consideración también debe ser tenida en cuenta al momento de remitir de forma simultánea la subsanación de la presente demanda, conforme lo precisa el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Ref. Verbal*  
*Rad. 54-001-31-53-003-2020-000153-00*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68edbbb11a67948c2718dc7689e14c02db1779b0907bdd88b22c3305db9ebec1**

Documento generado en 24/09/2020 06:13:07 p.m.



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por el Dr. **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS** en su condición de apoderado judicial de **CARMEN DEYANIRA SANABRIA** y en contra de **ELICENIA VARGAS**, y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, los cuales se contraen en lo siguiente:

1. En primer lugar se ha de señalar, que conforme lo precisa el numeral 3°, del artículo 26 de nuestra codificación procesal, en los procesos de pertenencia como el que hoy ocupa nuestra atención, la cuantía se determina por el avalúo catastral, y conforme a ello se ha de exponer que era deber de la parte demandante allegar el respectivo avalúo del bien inmueble objeto de usucapión, sin ser de recibo la documental que allega, siendo la misma un Paz y Salvo expedido por parte de la Alcaldía Municipal, en donde se observa reflejado un valor por dicho concepto, pues resulta necesario que se acredite dicho valor, mediante el certificado expedido por la entidad correspondiente, es decir el IGAC.
2. Por otro lado, tenemos que el artículo 74 del Código General del Proceso, establece la obligación de que en el mandato especial presentado para cualquier tipo de actuación judicial, **“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**, teniendo tal normatividad el objetivo de que el mandato no pueda ser confundido para tramitarse un asunto diferente para el que se está encomendado; ahora del poder que se presenta para la interposición de la presente demanda, no se observa que se identifique claramente el tipo de prescripción adquisitiva para la que se está facultando al apoderado, por lo que deberá adecuarse el mismo teniendo en cuenta las consideraciones señaladas.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Ref. Proceso Verbal de Penitencia*  
*Rad. 54-001-31-53-003-2020-00155-00*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34ff8a9b1c59189e889be3cc45764b1af74f509c0dc0313439b60da1b06fde3f**

Documento generado en 24/09/2020 06:13:09 p.m.